

## APELACIÓN 2021-00073-01

Grupo Orozco Montúa <abogadosorozcomontua@gmail.com>

Vie 9/06/2023 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (327 KB)

APELACIÓN A SENT 1RA INST.pdf;

Cordial saludo,

**CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a ustedes conforme el (los) archivo (s) adjunto (s). Muchas gracias por su atención.

**CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**

CC. 10.307.502 de Popayán

T.P. 313.611 del C.S. de la J.

--

**GRUPO OROZCO MONTÚA ABOGADOS**

Carrera 6A 8N10 Segundo Piso Apto 2. Barrio Prados del Norte.

Teléfono: 3172523558 -3127103155

Popayán - Cauca - Colombia

Síguenos en [Facebook](#) e [Instagram](#)

Popayán, 9 de junio de 2023

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Ciudad

**Referencia: APELACIÓN – PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

**Radicado: 191304089001-2021-00073-01**

**DEMANDANTE: BERNABÉ MIRANDA GOLONDRINO**

**DEMANDADO: MARCO TULIO MORALES**

**CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio en mi calidad de apoderado del demandante de la referencia ante su despacho presento RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2022 que resolvió PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca. Considero muy respetuosamente que el juzgador de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho en la sentencia recurrida, desconociendo las normas y precedentes de fondo y procesales expuestos en sede judicial. Expondré los argumentos en que sustento los errores cometidos en el fallo.

## **I. FUNDAMENTOS GENERALES DE ERROR**

La juez en la sentencia recurrida y tal como lo argumento oralmente en la apelación incurre en dos errores:

- 1. Indebida valoración probatoria:** la juez de primera instancia (quien sólo tomo el proceso al momento de emitir sentencia) no valoró las pruebas que se presentaron con la demanda. Aun cuando se allegaron en debida forma al proceso y la contraparte no fue capaz de rebatir. La juez no valoró adecuadamente las pruebas aportadas con la demanda, pues no reconoció ni valoró el daño material y moral causado al demandante por el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado.

Además, no fue congruente en su sentencia, pues reconoció la existencia y la validez del contrato, así como la perturbación del goce, pero no declaró el incumplimiento ni la responsabilidad civil del demandado. Tal como insisto en el recurso que sustenté oralmente, solicito al juez de segunda instancia ser muy incisivo y valorar con sapiencia y de acuerdo a las reglas de la experiencia todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso.

- 2. No acreditación del daño:** la juez erróneamente plantea que el daño no se probó, que el demandante no logró demostrar los elementos constitutivos del daño y su nexo causal requeridos en un caso de responsabilidad civil.

---

**CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**

Abogado y Biólogo – Universidad del Cauca. Ms. en Dirección Estratégica – UNINI  
Tel: 3172523558 – 3127103155. Email: abogadosorozcomontua@gmail.com  
Cra 6A 8N10 2do Piso – B/ Prados del Norte. Popayán – Cauca – Colombia



NOTA: Quiero hacer esta anotación y aunque no lo señalé en mi sustento oral, considero que es importante que se tenga en cuenta la **falta de rigor y de cuidado que tuvo la juez de primera instancia** al momento de emitir el fallo. Cita reiteradamente el artículo 546 del código civil como fuente de derecho, cuando el artículo correcto es el 1546. Esto demuestra que no tuvo en cuenta la normatividad aplicable al caso y que incurrió en un error grave que afecta la validez de su decisión. Incluso menciona el Código de Procedimiento Penal, que no tiene nada que ver con el asunto objeto de este proceso. Por tanto, solicito respetuosamente al juez de segunda instancia que revise muy bien este caso y que corrija los errores y las omisiones de la juez de primera instancia.

---

## II. SUSTENTO

Como lo expuse de forma clara y contundente en mi sustento oral, me ratifico: ¿Qué más se necesita para probar un daño? ¿Acaso el demandante debió sufrir una lesión física o una muerte violenta para que la juez le reconociera un perjuicio moral? ¿Acaso no es suficiente con las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron con la demanda y que no fueron desvirtuadas por el demandado? ¿Acaso no es suficiente con la confesión del propio demandado, quien admitió su incumplimiento contractual y su perturbación del goce pacífico del predio arrendado? ¿Acaso no es suficiente con la certificación de un contrato de suministro que demuestra los ingresos que el demandante dejó de percibir por culpa del demandado?

1. Es más que claro el contrato y las condiciones celebradas entre las partes respecto el arrendamiento de un predio rural en la vereda El Túnel del municipio de Cajibío – Cauca para destinarlo al cultivo de café.
2. También está claro que el señor Bernabé Miranda Golondrino (Demandante) cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, tales como pagar oportunamente el canon mensual, adecuar el terreno para el cultivo de café, cuidar y mantener el predio en buen estado, entre otras. Así lo demuestran las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron con la demanda y que no fueron objetadas ni desvirtuadas por la parte demandada.
3. También la juez dejó absolutamente claro que el señor Marco Tulio Morales (demandado) incumplió el contrato de arrendamiento al perturbar el goce pacífico del predio arrendado por parte del señor Bernabé Miranda Golondrino, quien fue expulsado varias veces con violencia e intimidación por el demandado y sus trabajadores, quienes le impidieron acceder al cultivo de café.

Es evidente que el demandante sufrió un daño moral por la expulsión arbitraria e ilegal del predio arrendado, donde cultivaba café como su medio de vida y de sustento para él y su familia. Esa situación le causó dolor, angustia, humillación e impotencia, que son sentimientos que afectan la dignidad humana y que merecen una reparación. Además, el demandante sufrió un daño material por la pérdida de las cosechas de café que el demandado le sustrajo sin su autorización y por la disminución de sus ingresos por la imposibilidad de cumplir con su contrato de suministro. Estos

daños están plenamente probados con las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron con la demanda y que no fueron objetadas ni desvirtuadas por el demandado. Incluso, el propio demandado confesó en su interrogatorio que el predio arrendado sí estaba produciendo café y que él lo recogió sin permiso del demandante. La juez ignoró estas pruebas y esta confesión, y negó el daño sin fundamento alguno.

4. La juez no tuvo en cuenta ni siquiera el comportamiento del demandado, como un indicio grave en su contra. El señor Marco Tulio Morales tachó de falso el contrato de arrendamiento sin fundamento alguno, pues no aportó ninguna prueba pericial que sustentara su tacha. Por el contrario, la prueba pericial practicada por Medicina Legal le salió en su contra. Esa fue la única alegación del demandado, alegación que perdió y que mostraba esa mala fe contractual, mala fe que demostró al sustraer el café cultivado por mi cliente. La juez nunca consideró eso.

El demandado estaba obligado a respetar las condiciones pactadas con el demandante en el contrato y a responder por los perjuicios causados por su incumplimiento.

#### **A CONTINUACIÓN UN ANÁLISIS Y SUSTENTO MÁS PROFUNDO EN LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO (QUE LA PRIMERA INSTANCIA NIEGA)**

5. El daño material causado al demandante por el incumplimiento del contrato de arrendamiento se probó así:
  - A) Se aportó una certificación emitida por la Agencia Piendamó SAS (Ver ANEXO E de la demanda), en donde consta que el señor Bernabé Miranda es su proveedor desde el año 2019 y que sus ingresos promedio son de \$6.600.000, lo cual soporta con creces el lucro cesante del demandante, quien vivía del café que producía en el predio arrendado.



---

#### **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**

Abogado y Biólogo – Universidad del Cauca. Ms. en Dirección Estratégica – UNINI  
Tel: 3172523558 – 3127103155. Email: abogadosorozcomontua@gmail.com  
Cra 6A 8N10 2do Piso – B/ Prados del Norte. Popayán – Cauca – Colombia



Obsérvese la vigencia del contrato de arrendamiento motivo de controversia:  
01/12/2018 hasta el 01/12/2028.

Obsérvese la vigencia aproximada de la certificación:  
12/06/2017 - 12/06/2020

Ahora obsérvese el siguiente gráfico (P es la perturbación que inició el 08/12/2020)

2017					2018					2019					2020																											
E	F	M	A	M	J	Ju	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	Ju	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	Ju	A	S	O	N	D							
VINCULO DEMANDANTE CON AGENCIA PIENDAMÓ SAS (hasta fecha de certificado)																																										
TIEMPO USO Y GOCE DE LA HECTÁREA DE CAFÉ																										P																

El anterior gráfico, permite corroborar que hasta la emisión de la certificación transcurrieron 19 meses en los que la hectárea produjo un graneado y esto no sólo lo dice Bernabé, lo dicen los testigos aportados al proceso y el propio demandado como más adelante se demostrará.

Ahora invito al juez de segunda instancia a que vea la declaración de parte y testimonios extraprocesales aportados a la demanda:

Quiero que observen lo declarado por cada uno de los testimonios (negrillas y subrayas a continuación fuera del texto original):

Declaración Bernabé Miranda Golondrino (Ver ANEXO B):

MARCO TULIO MORALES, identificado con al cedula de ciudadanía No. 10.517.074 de Popayán Cauca, incumplió el contrato de arrendamiento desde el día 8 de diciembre del año 2020 hasta el 15 de febrero de 2021, pues ha estado recolectando café que había sembrado en la hectárea de tierra que me había arrendado, recogió todo lo que se llama graneado; a la fecha de 15 de marzo de 2021 ingrese con cuatro trabajadores y el Señor: Marco Tulio Morales, hace presencia en el lugar y nos saca del predio, diciendo que había vendido la hectárea.

Declaración Gerardo Antonio Velasco Muelas (Ver ANEXO C):

MARCO TULIO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No: 10.517.074 expedida en Popayán, el día 1 de diciembre del 2018 celebraron un contrato de arrendamiento de una hectárea de tierra ubicada en la Vereda El Túnel del Municipio de Cajibío, predio de propiedad del Señor: MARCO TULIO MORALES, la hectárea se utilizara única y exclusivamente para el cultivo de café, el Señor: BERNABÉ MIRANDA GOLONDRINO, compro la semilla de café para empezar a cultivarlo y en el día 8 de del mes de diciembre del 2020, me dejo a cargo, para que estuviera pendiente de recoger el graneado del café y realizar la debida limpieza de maleza, pero cuando fui a realizar las labores que don **BERNABÉ MIRANDA GOLONDRINO** me había encargado, del Señor: MARCO TULIO MORALES, ya estaba recogiendo el café y desde esa época el empezó a incumplir el contrato de arrendamiento.

Declaración Primitivo Palta Pechené (Ver ANEXO D1)

El Señor: BERNABÉ MIRANDA GOLONDRINO identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.061.529.837 expedida en Piendamó, **me contrato junto con 4 trabajadores más, para que recolectáramos la cosecha de café**, que había sembrado en una hectárea de tierra que el Señor: MARCO TULIO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No: 10.517.074 expedida en Popayán, le había arrendado al Señor: BERNABÉ MIRANDA GOLONDRINO, pero llegamos al lugar el Señor : **MARCO TULIO MORALES, no nos permitió recoger la cosecha y dijo que él había vendido al hectárea.**

Declaración José Gregorio Camayo Rivera (Ver ANEXO D2)

MARCO TULIO MORALES, le arrendo una hectárea al Señor: BERNABÉ MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía No: 1.061.529.837 expedida en Piendamó **trabaje con el mas de tres meses** y en el mes de mayo del 2021 presencie como el señor: MARCO TULIO MORALES, **le hurtaba el café cosechándolo de los palos** con seis trabajadores más.

**¿De dónde sacaba Bernabé el café?**

La agencia manifiesta que había un café que el demandante le vendía, Gerardo Velasco, Primitivo Palta y José Camayo, coinciden todos en que Bernabé tenía un café listo para cosechar, café que fue removido por el demandado Marco Tulio. El café de Bernabé salía de la hectárea arrendada. Había palos de café con frutos listos para la cosecha, más adelante se presentará una prueba aún más contundente que refuerza esta teoría del caso.

Todos los testimonios que la juez ni por imaginación valoró coinciden en que **SÍ HABÍA COSECHA**. Es decir, **la hectárea SÍ estaba produciendo**. Todas estas personas son campesinas, no tienen conocimientos técnicos de los ciclos de café, ellos simplemente saben que la tierra sí estaba dando fruto (graneo), fruto del que fue despojado Bernabé y no llegó a vender a la AGENCIA PIENDAMÓ SAS que era la compradora.

**Como lo mencioné previamente, la que viene es una prueba más que contundente que reafirma el daño y lo que sufrió Bernabé.**

Por favor pido al juez de segunda instancia dirigirse a la audiencia inicial que obra en el expediente digital y revisar lo que ocurrió en el interrogatorio al demandado MARCO TULIO MORALES. Aquí el demandado claramente confiesa que para la época la finca ya estaba produciendo café y que Bernabé sí generaba un lucro de dicho cultivo.

Este interrogatorio también fue totalmente ignorado por la juez de primera instancia al momento de proferir sentencia:

CAOM<sup>1</sup>: Don marco tulio según le que he escuchado, usted tenía, ¿no un contrato de arrendamiento, si no un contrato al PARTIR?

MARCO TULIO: al partir... pero no hemos hecho contrato... eso es de boca no más.

CAOM: De boca... ¿desde cuándo trabajaban ustedes al partir?

MARCO TULIO: ese café **comenzó cargar... pero poquito en el 2020** eso no es...

CAOM: O sea que, en el 2020, el señor Bernabé **¿podía ir a recolectar el café? ¿Por qué era al partir?... ¿cierto?**

MARCO TULIO: **Él lo estuvo recolectando...** y sabe qué hacía... no me daba... como yo le deje el otro pedazo de café, el otro café que había viejo grande lo deje **y sabe en ese año 2020 cogió café hartísimo** y sabe que me dio la miseria de \$ 500.000 y en el primer día él había traído acá y **yo le pregunte a este señor un alto de ahí de la federación ¿qué tanto había cogido?... que había vendido más de millón quinientos de café en esa época** y también sabe con qué me salió... la mujer... porque él no iba a dejarme la plata, sino que mandaba a la mujer, me llevo \$300.000 pesitos apenas.

CAOM: Entonces, **¿él sí recogió?**

MARCO TULIO: Él recogió café, **sí recogió hartísimo café en esa época**, en el siguiente año ya fue como... ya había cogido arto y eso así ya no cargo así bastante ya fue un poquitico.

CAOM: Y ese del otro año ese poquito, era el que usted le había dicho que a él no le interesaba, ¿que lo recogiera usted?

MARCO TULIO: Exactamente, eso fue lo que me dijo que lo recogiera porque él no lo necesitaba, porque él estaba por allá en Morales en una finca por allá.

CAOM: ¿Con quién lo recogía usted?

MARCO TULIO: Yo lo recogí con Arcesio Morales y Ferney Tulande, ellos eran los que más recogían, porque yo no recogía porque yo me la pasaba enfermo también... yo casi por allá no voy.

CAOM: ¿Ellos son trabajadores suyos?

MARCO TULIO: ellos... (inaudible)...a cuenta de ellos no son trabajadores, si no que ellos me ayudaron Arcesio Morales es hermano mío y Ferney Tulande.

CAOM: cuando usted dice que usted le pagó la semilla a Bernabé, ¿a qué se refiere? ¿Usted le compro la semilla para que Bernabé sembrara?

MARCO TULIO: Exactamente, yo se la compre a una señora que se llama Olga Velasco de allá de California de Morales para abajo.

CAOM: ¿California es una vereda?

MARCO TULIO: sí doctor... es una vereda.

CAOM: ¿Cuántos arboles viejos estaban antes de la llegada de Bernabé?

<sup>1</sup> CAOM: CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA (abogado del demandante)

MARCO TULIO: 2.500 matas.

CAOM: ¿Y Bernabé cuantas sembró?

MARCO TULIO: 1.000 matas.

CAOM: ¿Ustedes estaban al partido de las 1.000 o de las 2.500?

MARCO TULIO: yo le dije que lo cogiera todo al partir.

CAOM: perfecto No tengo más preguntas señor juez muchas gracias.

### Atención a lo siguiente:

Como lo sustenté en mi recurso oral, el mismo demandado confesó y ratificó lo que se planteó en la demanda. Existió un contrato de arrendamiento, no al partir como él pretende, que se probó con el documento auténtico que se aportó con la demanda y que no fue desvirtuado por el demandado. Se cultivó café en el predio arrendado, tanto con **las plantas viejas que ya había como con las nuevas que sembró el demandante.**

Bernabé **sí estaba cosechando café** para la época de los hechos, **sí lo vendía** a una federación (AGENCIA PIENDAMÓ SAS), **sí estaba generando ingresos**, los árboles **sí estaban produciendo en el 2020**. El demandado da cifras concretas: por ejemplo, que Bernabé vendió en una cosecha \$1.500.000. Es decir, el cultivo sí producía y le generaba lucro al demandante.

No es cierto, como erróneamente lo afirma la juez, que no se demostró el daño. Se demostró con las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron con la demanda y que no fueron objetadas ni desvirtuadas por el demandado. **Además, se demostró con la confesión del propio demandado**, quien reconoció que sí se cosechaba café, que Bernabé era quien lo hacía, que lo vendía, que le generaba ingresos y que él tomó el café sin su autorización y le impidió el acceso al predio arrendado. Por tanto, se evidencia el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado y el daño material y moral causado al demandante.

6. Probado el daño, veamos cuánto cuesta ese daño. El monto del daño material causado al demandante por el incumplimiento del contrato de arrendamiento se probó mediante el juramento estimatorio que hizo el demandante al presentar la demanda, en el cual estimó los perjuicios por daño emergente en \$3.850.000 y los perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro en \$52.800.000. El juramento estimatorio hace prueba del monto de los perjuicios reclamados, según el artículo 206 del Código General del Proceso, y no fue objetado ni desvirtuado por la parte demandada.

EL MONTO NO FUE OBJETADO y la juez en una apreciación absolutamente errónea realiza la siguiente manifestación:

"Si bien en la demanda se señalaron unos conceptos de perjuicio material, **no se indicó de manera razonada** en qué consistieron los costos asumidos en las etapas del proceso de producción del café, siembra, cuidado y mantenimiento. Es razonada cuando se explican o disgregan los valores por cada concepto. Y lo mismo sucede con el lucro cesante consolidado, frente a lo cual el demandado señaló que fue él quien suministró la semilla al demandante para el cultivo y la cosecha, y que la cosecha del café se acordó, en comillas, al partir. Es decir, mitad para él y mitad para el demandante."

La juez cree que no se explicó de manera razonada en qué consistieron los costos. Si aun cuando no se presentó objeción y si advirtió alguna irregularidad **DEBIÓ** decretar pruebas de oficio para tasar dicho valor. La ley es totalmente clara, no es facultativa, es obligatoria.

**"Aun cuando no se presente objeción de parte**, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**" (Art. 206 inc. 3).

Es que es tanto el descuido de la juez durante su fallo que lanza expresiones totalmente falsas como estas:

**"Por juramento estima a la cantidad de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Sin embargo, conforme al inciso se ajusten, este no aplica a la cuantificación de daños extra patrimoniales."

Invito al juzgador de segunda instancia a que revise las páginas 7,8 y 9 de la demanda y **se de cuenta con sus propios ojos** que yo jamás he juramentado los perjuicios morales.

7. El daño moral causado al demandante por el incumplimiento del contrato de arrendamiento se soporta en la declaración de parte y en el interrogatorio al señor Bernabé Miranda Golondrino. Una persona que fue despojada de su única fuente de ingresos, de su trabajo sintió dolor, la angustia, la humillación y la impotencia al ser expulsado del predio arrendado por el demandado, quien actuó arbitrariamente y sin respetar el contrato de arrendamiento.

Además, se aportaron las declaraciones juramentadas con fines extraprocesales del señor Gerardo Antonio Velasco Muelas, del señor Primitivo Palta Pechené y del señor José Gregorio Camayo Rivera, quienes confirmaron la perturbación del goce del predio arrendado por parte del demandado, quien expulsó al demandante varias veces con violencia y le impidió acceder al cultivo de café. Estas pruebas no fueron objetadas ni desvirtuadas por la parte demandada.

8. El nexo causal entre el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del demandado y el daño causado al demandante se probó mediante las pruebas documentales y testimoniales que se aportaron con la demanda y que no fueron objetadas ni desvirtuadas por la parte demandada. Estas pruebas demuestran que el demandante sufrió un daño material y moral como consecuencia directa e inmediata de la perturbación del goce pacífico del predio arrendado por parte del demandado, quien actuó arbitrariamente y sin respetar el contrato de arrendamiento.

Siguiendo el criterio de Felisa Baena Aramburo en su libro "La causalidad en la Responsabilidad Civil" (2021), se puede demostrar el nexo de causalidad y el daño con el siguiente razonamiento:

"Si eliminado mentalmente el hecho imputable, subsiste el daño, el hecho no es causa del daño; si eliminado mentalmente el hecho, el daño desaparece, el hecho sí es causa del daño"

**Hecho imputable:** perturbación de la hectárea de café por parte del demandado.

**Daño:** pérdida de las cosechas de café, disminución de los ingresos por la venta de café.

Si eliminamos mentalmente la perturbación de la hectárea de café por parte del demandado, el daño desaparece, pues el demandante podría seguir cosechando y vendiendo su café sin ningún problema. Por tanto, la perturbación sí es causa del daño. La juez reconoció que la perturbación estaba probada, pero no valoró su efecto sobre el demandante, quien se vio privado de su medio de vida y de sustento. **Por consiguiente, si la perturbación está probada, hay una consecuencia obligatoria: el daño.** En este caso, el daño es que Bernabé ya no cuenta con café para cosechar, para vender, por tanto, ya no tiene ingresos.

---

### III. SOLICITUD:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al juzgador de segunda instancia que revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío - Cauca, el día 12 de octubre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, y en su lugar dicte una nueva sentencia en la que acceda a las pretensiones incoadas en la demanda original.

Confío en la sabiduría y la justicia del juez de segunda instancia para revisar muy bien este caso.

**NOTIFICACIONES:** a las mismas direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA**  
**C.C. 10.307.502 de Popayán**  
**T. P 313.611 Del C.S. de la J.**



A Despacho: Popayán, mayo 30 de 2023

Informo a la Sra. Juez que, con ocasión de la organización del Archivo Digital en el ONEDRIVE del Despacho, conforme a las directrices establecidas en el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE [Acuerdo PCSJA20-11567/20 del Consejo Superior de la Judicatura] el asunto de la referencia, se había quedado rezagado en una de las carpetas del correo institucional asignado al Juzgado, situación que se superó de inmediato para darle el trámite correspondiente a la alzada impetrada por el gestor judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

**JAVIER DÍAZ VILLEGAS**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**POPAYÁN – CAUCA**

Junio (1º) de dos mil veintitrés (2023)

*Auto – 1ª Inst. N° 0610*

Encontrándose satisfechas las formalidades que determina el Art. 325 del Código General del Proceso,

**SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, el pasado 12 de octubre, por la señora Juez 1ª Promiscuo Municipal de Cajibío – Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR que la 2ª Instancia se ritúe conforme el procedimiento previsto en el Art. 14 de la Ley 2013/22

TERCERO: CONCEDER en consecuencia, al apelante, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por Estado Electrónico de este

proveído, para que sustente por escrito su recurso contra la sentencia de primer grado, el que deberá remitir a la dirección del correo electrónico institucional de este Despacho [j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ADVIRTIÉNDOLE** que sus alegaciones en la sustentación de su apelación, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez del conocimiento, como puntos de reparo, y que en el evento de no sustentar oportunamente la alzada, le será declarado desierto el recurso.

CUARTO: De la sustentación realizada, y por el mismo término de cinco (5) días, se CORRERÁ TRASLADO a la demandada, a través de la Sección de los traslados especiales y ordinarios del Portal Electrónico del Juzgado, disponible en la página WEB de la Rama Judicial, a menos que el impugnador le remita dicha sustentación a su contraparte y así lo acredite, conforme a lo reglado en el parágrafo del Art. 9º de la mentada ley.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del Art. 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de la hora de cierre del Despacho, que es a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), del día en que vence el término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b91c94b8a84ea96aecb9934ec6f3e6e0da98202053323748685e01e5a553c3b**

Documento generado en 01/06/2023 12:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**